

tanto no se declare la falsedad de lo aseverado por el Notario, habrá de estar al contenido del documento público y a la veracidad de la declaración recogida en presencia del fedatario público; b) que la notificación al comprador para que se allane a resolver la obligación contraída ha de ser realizada a este último solamente (cfr. artículos 1.504 del Código Civil y 59 del Reglamento Hipotecario) por ser quien se encuentra obligado a cumplir la prestación al vendedor, sin que el hecho de que aparezcan nuevos titulares registrales como consecuencia de ulteriores actos del comprador, sin intervención del acreedor, cambie la situación para éste —«res inter alios facta»—, quedando afectados dichos terceros, dado el contenido del Registro —existencia de una condición resolutoria— a los efectos que se puedan producir conforme a las normas de la legislación sustantiva e hipotecaria;

Considerando que por lo expuesto se observa que la notificación realizada por el fedatario público se ha adecuado al mandato del artículo 202 del Reglamento Notarial (redacción anterior a la reforma del Real Decreto de 8 de junio de 1984) al haber observado las prescripciones que dicho precepto contenía y que viene a ser coincidente con la modificación introducida por el Real Decreto citado, por lo que no cabe apreciar en este aspecto defecto alguno;

Considerando que en cuanto al segundo defecto también se hace necesario puntualizar que de la documentación presentada parece desvanecerse la confusión sufrida por el funcionario calificador, que había entendido que la primera copia de la escritura de compraventa que se ha acompañado al escrito de interposición del recurso gubernativo, no era la presentada a calificación en el Registro de la Propiedad —porque la que tuvo a la vista al ejercer su misión tenía el carácter de segunda, impropia para practicar la inscripción a favor del vendedor, según expresa en su nota e informe, pero como se ha indicado, de los propios documentos presentados aparece que tanto la instancia solicitando la reinscripción del inmueble, como la primera copia que se acompaña al recurso presentan una misma fecha en el cajetín de ingreso del título en el Registro: La de 26 de octubre de 1983, por lo que parece que esta primera copia a favor del vendedor fue la sometida a examen calificadorio, y sin que por otra parte este debate ofrezca gran interés, dado que del artículo 1.504 del Código Civil como del 59 y 175, 6.º del Reglamento Hipotecario, no se deduce en modo alguno que sea únicamente la primera copia que motivó la inscripción a favor del comprador la que tenga forzosamente que ser presentada para poder obtener su inscripción el vendedor.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado. Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de septiembre de 1985.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

MINISTERIO DE DEFENSA

20999 *ORDEN 713/38794/1985, de 13 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, dictada con fecha 20 de julio de 1985, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Franco Manzano.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, entre partes, de una, como demandante, don José Franco Manzano, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las Resoluciones de 16 de marzo y 7 de octubre de 1983, de la Jefatura Superior del Ejército y de la Jefatura de su Estado Mayor, se ha dictado sentencia, con fecha 20 de julio de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibles el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Franco Manzano, contra las Resoluciones de 16 de marzo y de 7 de octubre de 1983, de la Jefatura Superior del Ejército y de la Jefatura de su Estado Mayor, que denegaron al recurrente petición de dejar sin efecto el escalafonamiento en la escala de Oficiales del Cuerpo Auxiliar de Especialistas, determinado en Orden de 10 de agosto de 1977 («Diario Oficial» número 207), sin hacer declaración sobre las costas causadas en el recurso jurisdiccional,

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de

diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1985.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y Teniente General Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.

21000 *ORDEN 713/38795/1985, de 17 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 22 de marzo de 1985, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Empresa N. L. Bazán de Construcciones Navales Militares, Sociedad Anónima».*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Segunda de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, «Empresa Bazán de Construcciones Navales, Sociedad Anónima», quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del excelentísimo Señor Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, se ha dictado sentencia con fecha 22 de marzo de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Aquiles Ullrich Dotti, en nombre y representación de «Empresa N. L. Bazán de Construcciones Navales Militares, Sociedad Anónima», contra resolución del excelentísimo señor Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, declaramos que la resolución impugnada no es conforme a Derecho y como tal la anulamos y dejamos sin efecto, entendiéndose cumplida sin retraso injustificado la entrega de la corbeta «Cazadora», sin hacer expresa condena de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales aplicables, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1985.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

21001 *ORDEN de 4 de agosto de 1985 por la que se autoriza el cambio de denominación social, en cuanto al anagrama de la misma, en el sentido de que la titularidad pase a ser «Fundiciones Técnicas, Sociedad Anónima» (FUNTESA), en vez de «Fundiciones Técnicas, Sociedad Anónima» (FUNTECSA).*

Ilmo. Sr.: Vista la Resolución emitida por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Energía, de fecha 8 de julio de 1985, por la que se autoriza el cambio de denominación social, en cuanto al anagrama de la misma, en el sentido de que la titularidad pase a ser «Fundiciones Técnicas, Sociedad Anónima» (FUNTESA), en vez de «Fundiciones Técnicas, Sociedad Anónima» (FUNTECSA), en ambos casos (a constituir), permaneciendo invariables las condiciones por las que se concedieron los beneficios fiscales previstos en el Real Decreto 2715/1983, de 28 de septiembre, que declaraba a dicha Empresa comprendida en zona de preferente localización industrial de Sagunto,